

Caso N°. 2949-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 17 de diciembre de 2021.-

Vistos.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 2949-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 31 de julio de 2019, Anny Cristina Cordero Molina, en calidad de procuradora judicial de la compañía Maquinarias y vehículos S.A (**MAVESA**), presentó acción de impugnación en contra de la resolución No. 109012019RREC227809 suscrita por el director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (**SRI**)¹. El proceso judicial fue signado con el No. 09501-2019-00267.
2. El 13 de febrero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas (**TDCT**) resolvió declarar con lugar la demanda, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó que el SRI proceda a la devolución de los valores pagados en exceso².
3. El 3 de marzo de 2020, el TDCT, en sentencia de mayoría, resolvió aceptar el pedido de aclaración presentado por MAVESA y desestimar el pedido presentado por la parte demandada³. Frente a la sentencia de 13 de febrero de 2020, el SRI interpuso recurso de casación.

¹ El 28 de julio de 2018, MAVESA ingresó ante el SRI una solicitud de pago en exceso generado por las retenciones en la fuente del impuesto a la renta e impuesto a la salida de divisas correspondiente al ejercicio fiscal 2016 a fin de recuperar \$ 2,042,800.42. Dicha solicitud fue negada. Luego presentó un reclamo de pago en exceso, mismo que fue negado en la resolución No. N° 109012019RREC227809.

² Esto, por la suma de \$ 380. 065, 68 (valores generados por concepto de impuesto a la salida de divisa), de 885,946, 97 (retenciones en la fuente de impuesto a la renta) y \$ 731, 466, 18 (valores pagados en exceso mediante declaración)

³ En específico, señaló que, “*en cuanto a la petición de aclaración formulada por la parte actora, en su escrito que obra a foja 419 de los autos, respecto a que el valor mencionado por el Tribunal en el numeral 7.5 de la sentencia de USD 380,065.69 corresponde al saldo del crédito tributario de ISD, una vez compensado el saldo del anticipo pendiente de pago con el crédito tributario de ISD en la suma de USD 2,042,800.42 (página 9 y 10 del Página 1 de 5*

Caso N°. 2949-21-EP

4. El 16 de noviembre de 2020, el correspondiente conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional**) admitió a trámite el recurso de casación.
5. El 28 de septiembre de 2021, la Sala Nacional dictó sentencia en la que resolvió no casar la sentencia.
6. El 26 de octubre de 2021, Fabián Navarrete Loaiza, en calidad de director zonal 8 subrogante del SRI, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2021 por la Sala Nacional.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **26 de octubre de 2021** en contra de la sentencia dictada y notificada el **28 de septiembre de 2021**. Por consiguiente, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

informe pericial), el Tribunal revisa la sentencia dictada en la presente causa y observa que en el punto 7.5 en que se refiere al informe pericial de la perito Ing. Viviana Naranjo Chacón, se menciona que 'La perito manifestó que pudo verificar que el crédito tributario que fue erróneamente contabilizado por la accionante como parte del costo de adquisición del inventario, y luego al costo de venta, es de USD 380,065.69, ...', habiéndose deslizado un error, ya que el valor correcto es de USD 2.042.800,42, tal como se refleja en el informe pericial de la indicada perito que corre de fojas 241 y 242 de los autos y sustentado en la audiencia de juicio, quedando de esta forma aclarada la referida sentencia (...)'".

Caso N°. 2949-21-EP

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.

Pretensión y fundamentos

10. En su demanda, el accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas (art. 76. 1 CRE) y de ser juzgado por un juez competente (art. 76. 7. K CRE); a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
11. Aduce que uno de los integrantes de la Sala Nacional que conoció el proceso de casación es el mismo que conoció la acción de impugnación el TDCT, por lo que le correspondía “(...) *excusarse en función de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos*”.
12. Alega, en relación al derecho a la seguridad, que la Sala Nacional, cuando analizó los cargos del recurso de casación y valoró el argumento alusivo a que el TDCT aplicó equivocadamente el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, porque, a su decir, el contribuyente debía escoger tres caminos respecto al ISD pagado en la imposición de bienes “*cargárselo como gasto compensarlo en el impuesto a la renta o en anticipo causado, o solicitar la devolución del crédito tributario*”.
13. Señala que la Sala Nacional consideró que no podrían restringirse derechos que son conferidos con rango de ley “*que concedía un beneficio de crédito tributario cuando se cumplían unas condiciones, que se dieron como verificadas en la sentencia, cuando fue el mismo contribuyente. Quien siempre mostró su voluntad de cargarse ese ISD al gasto*”.
14. Manifiesta que en el presente caso, la Sala Nacional no consideró la prohibición expresa del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el primer artículo innumerado del Capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.
15. Por último, solicita que se declare la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Nacional.

Caso N°. 2949-21-EP

**VI.
Admisibilidad**

- 16.** La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 17.** Revisada la demanda, se observa que la argumentación del accionante se ciñe a en que la Sala Nacional, **(i)** omitió aplicar la regulación referente a la excusa de los operadores de justicia prevista en el COGEP y, **(ii)** al momento de resolver sobre su recurso de casación, no habría considerado lo establecido en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria. Con lo cual, se pretende que este Organismo Constitucional realice un control de legalidad cuya competencia corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria. De esta manera incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 esto es “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

**VII.
Decisión**

- 18.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2949-21-EP**.
- 19.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
- 20.** Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Página 4 de 5

Caso N° . 2949-21-EP

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5